

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2014-00136-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ALVARO SANCHEZ CORONADO.

DEMANDADO: EDGARDO ALVAREZ GANDARA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2014-00136-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante ALVARO SNACHEZ CORONADO, solicita se requiera, por última vez, a las entidades bancarias BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Mompós – Bolívar, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada con ocasión a la expedición del oficio No. 0741 del 09 de junio de 2014, oficio No. 0742 del 09 de junio de 2014, oficio No. 0743 del 09 de junio de 2014 y oficio No. 0744 del 09 de junio de 2014. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Requerir por última vez, al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con ocasión a la expedición del oficio No. 0741 del 09 de junio de 2014, al gerente del BANCO POPULAR S.A, con ocasión a la expedición del oficio No. 0742 del 09 de junio de 2014, al gerente del BANCO BBVA, con ocasión a la expedición del oficio 0743 del 09 de junio de 2014 y al gerente del BANCO BANCOLOMBIA S.A, con ocasión a la expedición del oficio 0744 del 09 de junio de 201. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOXBOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 13468-40-89-002-2018-00363-00

DEMANDANTE: YOSIMAR CABRALES RAMIREZ

DEMANDADO: EDWIN ROJAS PADILLA

Visto y constado el informe secretarial, donde solicita la parte demandada del presente proceso que, se le haga entrega de los títulos que figuran dentro del mismo y, como quiera que se encuentra terminado el proceso por pago total de la obligación, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), procederá este juzgado a ordenar la entrega de los remanentes a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la devolución del remanentes o títulos que existan dentro del proceso de la referencia, a la parte demanda, el señor EDWIN ROJAS PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.267.969, expedida en Mompox, Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2019-00466-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: JONY VIAÑA FERNANDEZ.

DEMANDADO: MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2019-000466-00

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido y observa igualmente esta judicatura que los intereses moratorios fueron liquidados de conformidad con las resoluciones emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, aprecia este despacho que los intereses moratorios empezaron a liquidarse desde el momento en el que se causó la mora en el pago de los abonos a la deuda contraída por la parte demandada. Así las cosas, al no haberse propuesto objeciones a la liquidación del crédito durante su traslado, no le queda otra opción a este despacho más que impartir su aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 38 CTVOS. (\$55.424.562.34), hasta el día 30 de junio de 2023.

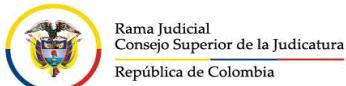
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC

Radicado: 2020-00209-00



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS BARRIGA LUQUEZ

DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00209-00

Revisado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandada, se aprecia que pide al despacho se reponga la providencia calendada 17 de noviembre de 2023. Lo anterior por cuanto considera que no debió emitirse orden de autorización de entrega de títulos a favor de la parte demandante, en el marco de esta causa ejecutiva. El apoderado que representa el extremo ejecutado cimenta sus argumentos para recurrir en las siguientes premisas:

- 1- Alega el abogado Alfredo Salazar Ibáñez, que le sustituyó poder al abogado Feliz Elías Paba Rubio para que asistiera a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Asevera el profesional del derecho que, en el marco de dicha audiencia, tuvo problemas de conectividad y que, con ocasión a ello, se comunicó con la secretaría del juzgado para poner tal hecho de presente. Afirma igualmente que el link nunca fue enviado al correo electrónico que se aportó como de propiedad de la parte demandada.
- 2- Por otro lado, también esgrime que, el día 29 de septiembre de 2023, día posterior a la celebración de la audiencia ya citada, el doctor Paba Rubio envió memorial al juzgado explicando lo sucedido y, además, pidiendo reprogramación de la audiencia ya celebrada.
- 3- Finalmente, el doctor Salazar esgrime una serie de argumentos para controvertir el título que se aporta como recaudo ejecutivo en la causa de marras.

En lo que respecta a los argumentos incoados mediante el recurso de reposición que nos ocupa, es de contera resaltar, inicialmente, que ninguno de los tres argumentos guarda relación lógica o coherencia interna con el contenido material de la providencia objeto de censura. Lo anterior, por cuanto el auto recurrido resuelve sobre un asunto relacionado con autorizar títulos de depósito judicial a nombre de una de las partes procesales, vale decir, es un auto de sustanciación o mero impulso. Lo que, si se infiere de manera preliminar, por parte de este operador judicial, es la intención del censor de revivir debates sobre etapas procesales fenecidas. Respecto de las cuales, la oportunidad procesal para discutir asuntos relacionados con estas ya precluyó. Sea esta la oportunidad para recordar a los sujetos procesales que las etapas del proceso ejecutivo son preclusivas y que les está vedado, a los actores de dicho proceso, utilizar las herramientas procesales ulteriores para revivir escenarios procesales ya concluidos.

En lo que respecta al primer argumento, una vez revisado el expediente, se aprecia con meridiana claridad que el link para ingresar a la diligencia virtual fue enviado al correo electrónico allegado como de propiedad del apoderado sustituto Paba Rubio, tal como se avizora a folio 103 del expediente: bufetepabarubiof@gmail.com. Es más, el correo electrónico del despacho arrojó alerta de confirmación de asistencia proveniente del correo que se acaba de citar. A partir de lo cual se infiere que el profesional del derecho tuvo pleno conocimiento de su deber de asistir a la diligencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

Radicado: 2020-00209-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

The screenshot shows an email message in Microsoft Outlook. The subject line is "Accepted: 2020-00209-00.Audiencia 373 @ jue 28 de sept de 2023 10am - 10:30am (COT) (Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolívar - Mompós)". The message body contains the following text:
Accepted: 2020-00209-00.Audiencia 373 @ jue 28 de sept de 2023 10am - 10:30am (COT) (Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolívar - Mompós)
Google Calendar <calendar-notification@google.com>
en nombre de
bufetepabarubiof@gmail.com
<bufetepabarubiof@gmail.com>
Jue 28/09/2023 10:02
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolívar - Mompós
<j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (5 KB)
invite.ics;

bufetepabarubiof@gmail.com has accepted this invitation.

Por otro lado, en lo atinente al envío del link de la audiencia con destino al correo electrónico: ing.benjaminbuelvas@gmail.com, de propiedad del demandado, dicha aseveración no encuentra sustento factico para el despacho. Esto por cuanto, a través de la secretaría del juzgado se le hizo llegar el link a dicho extremo procesal, tal como pasa a ilustrarse:

The screenshot shows an email message in Microsoft Outlook. The subject line is "2020-00209-00.Audiencia 373". The message body contains the following text:
2020-00209-00.Audiencia 373
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolívar - Mompós
Jue 28/09/2023 9:54
Para: Diego Andres Menco Barrios <dmencob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesubarrigaluquez@hotmail.com <jesubarrigaluquez@hotmail.com>; ing.benjaminbuelvas@hotmail.com <ing.benjaminbuelvas@hotmail.com>; bufetepabarubiof@gmail.com <bufetepabarubiof@gmail.com>; fegarpe1763@gmail.com <fegarpe1763@gmail.com>

Reunión de Microsoft Teams
Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala
Haga clic aquí para unirse a la reunión
ID de la reunión: 241 435 054 464
Código de acceso: wSvgy9
Descargar Teams | Unirse en la web

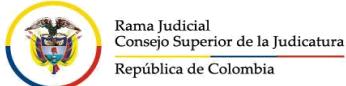
En lo que respecta al segundo argumento, por mandato del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, las excusas presentadas con posterioridad a la audiencia no tendrán la envergadura o potencialidad para anular la audiencia realizada. En caso de que la misma sea tenida en cuenta por el juzgado, será solamente para exonerar a la parte de las consecuencias procesales y probatorias que sean del caso. Para el caso particular, ni la parte demandada ni su abogado asistieron a la diligencia, pese a que fueron debidamente citados. Lo cual, al tenor de la norma ya citada, no era obstáculo para su celebración. Aunado al hecho de que la fundamentación de la excusa no versaba o



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC

Radicado: 2020-00209-00



acreditaba una fuerza mayor o caso fortuito que ameritara aplicar los efectos de exoneración ya explicados.

En lo que se refiere al tercer argumento, tal como se explicó al inicio de las consideraciones de esta providencia, en virtud del principio de preclusión o eventualidad, no se pueden utilizar las herramientas del proceso judicial para revivir etapas jurisdiccionales ya fenecidas o concluidas. Para el caso que nos ocupa, el apoderado demandado pretende reavivar el debate propuesto con las excepciones de merito incoadas al inicio de la presente causa judicial. Sobre lo anterior, es valido afirmar que la oportunidad para atacar las pretensiones de la demanda, y controvertir el merito ejecutivo del titulo que se esgrime como base de recaudo, es al momento de descorrer el traslado de aquella, a través de las excepciones de merito y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La etapa posterior a la liquidación del crédito no es el escenario judicial para desatar tal debate. Por tal razón, este operador se abstendrá de analizar el fondo de tales argumentos, por los motivos explicados.

Por todo lo antes expuesto, el recurso interpuesto carece de vocación para prosperar. En atención a ello, este despacho resolverá mantener incólume la decisión tomada mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2023.

Seguidamente, resulta necesario abordar la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Liquidación que fue puesta en traslado mediante fijación en lista del 30 de enero de 2024 y objetada oportunamente (2 de febrero de 2024) por la parte ejecutada.

Resulta oportuno aclarar que las objeciones formuladas a las liquidaciones del crédito presentadas por el extremo ejecutante deben hacerse a través de liquidaciones alternativas. Estas liquidaciones alternativas deberán precisar los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación presentada por el demandante. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

Para el caso particular, el extremo ejecutado presenta un memorial que contiene una liquidación alternativa, con lo cual cumple con el parámetro inicial exigido por la norma en cita. Seguidamente el memorial de objeción señala que la liquidación adolece de dos errores puntuales:

1. Algunos meses no coinciden con las tasas de intereses estipuladas por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Se repiten los meses de julio y agosto en la liquidación de intereses del año 2023.

Sobre la primera objeción, previo estudio de las resoluciones publicadas por la Superfinanciera de Colombia, órgano rector en materia de regulación de las operaciones financieras que acontecen en nuestro país, se observa que la liquidación presentada por el extremo activo yerra en las tasas de interés correspondiente a los siguientes meses

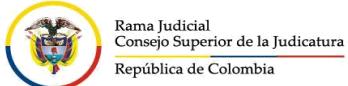
MES	TASA DE LA LIQUIDACION DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (ANUAL)	TASA DE LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA (ANUAL)
MAYO 2020	18,74%	18,19%



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC

Radicado: 2020-00209-00



JULIO 2020	18,10%	18,12%
AGOSTO 2020	18,27%	18,29%
MARZO 2021	17,54%	17,41%
SEPTIEMBRE 2021	17,15%	17,19%
OCTUBRE 2021	17,15%	17,08%
NOVIEMBRE 2021	17,23%	17,27%
ENERO 2022	17,60%	17,66%
FEBRERO 2022	18,27%	18,30%
MAYO 2022	19,05%	19,71%

Seguidamente, en lo atinente a la segunda objeción, se aprecia de manera palmaria y evidente que, en la liquidación de intereses moratorios del año 2023, se liquidan, de manera repetida, los meses de julio y agosto de 2023.

De conformidad con lo antes expuesto, resultan acertadas las objeciones formuladas por el extremo pasivo, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito. Dado lo anterior, y tratándose esta etapa del proceso de operaciones aritméticas, que no buscan un resultado diferente al de arrojar el valor exacto que corresponda a la obligación que se persigue por esta vía coercitiva jurisdiccional, el que prosperen objeciones en contra de la liquidación del crédito no le deja opción diferente a este operador judicial que la de modificar la liquidación del crédito, de conformidad con lo estatuido en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P, a fin de que el cálculo final de la misma obedezca a la realidad matemática del crédito perseguido. Tal como se dejará estipulado en la parte resolutiva de este proveído.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito de fecha 28 de septiembre de 2023, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los considerandos esbozados y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se liquida el crédito del presente proceso en la suma total de \$107.691.000. Valor que corresponde a capital, intereses corrientes e intereses moratorios liquidados hasta el día 30 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL,
Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2023-00112. EJECUTIVO SINGULAR.

Observa el despacho que, como quiera que el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, el despacho autorizará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales y los que, en lo sucesivo, se llegaren a consignar hasta satisfacer la totalidad del crédito perseguido.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTORIADA la presente providencia, autorícese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren retenidos y los que se llegaren a retener a futuro, hasta satisfacer la totalidad de la obligación. Los títulos serán autorizados a favor del demandante EDWIN CAMACHO CAMPO.

SEGUNDO: En caso de quedar dineros remanentes, devuélvanse los mismos a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADOS: ESPERANZA PALMERA AMARIS
RADICADO: 134684089002-2023-00106-00.**

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

Pagarés: 98521274879312907; 39480; 876664355353; y 39721.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 24 de abril de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física, del demandado.



Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física Carrera A con calle 12 callejón de Juan José, sector Vida Tranquila (por la carrera 3ra o calle de atrás, llegar al callejón Juan José y doblar hacia la carretera, luego en el primer callejón doblar a mano derecha primera casa, costado derecha casa, lo que se indica que la comunicación de notificación por aviso del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 19 de diciembre de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, por haberse notificado por vía física señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 24 de enero 2024; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ESPERANZA PALMERA AMARIS**, a favor de **CREZCAMOS S.A** tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de abril de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00070-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ARMANDO CASTELLANOS CARRASCAL.
DEMANDADO: ROSIRIS PEREZ ROJAS.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00070-00

Subsanada la demanda ejecutiva presentada por ARMANDO CASTELLANOS CARRASCAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.225.996, a través de apoderado judicial contra ROSIRIS PEREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.220.204, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente la fecha desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes y desde cuando se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconocer el correo electrónico, de los demandados. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, la ley 2213 del 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ARMANDO CASTELLANOS CARRASCAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.225.996, contra ROSIRIS PEREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.220.204, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO SIN N°.

CAPITAL \$ 3.600. 000.oo

- Por los intereses corrientes, causados desde el día 03 de julio de 2023, hasta el día 15 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa de uno punto dos porcientos (1.2%).
- Por los intereses moratorios, a la tasa de dos punto cero porcientos (2.0%), desde el día 16 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00070-00

SGC

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a ASCANIO OSPINO ABUABARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.856, con tarjeta profesional No. 144.640 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o que por devengar cause la señora ROSIRIS PEREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.220.204, al prestar sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el hospital San Juan de Dios de Mompox. Librese el oficio al señor Pagador Habilitado de la empresa SOTELO VLEZ S.A.S. en la ciudad de Cartagena, Bolívar, para que se sirva hacer los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO CUADRO GAMARRA.
DEMANDADO: GILMARA CASTRO MORALES.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00078-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA, a través de apoderado judicial, contra la señora GILMARA CASTRO MORALES, encuentra el Despacho, falencias al momento de expresar lo pretendido, ya que carece de precisión en los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en el acápite de “PRETENSIONES”, solicita que se liquiden los intereses corrientes, pero no manifiesta las fechas exactas desde cuándo y hasta cuando se causaron los mismos.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
MOMPOX, BOLÍVAR**
Carrera 2^a No. 17^a-01

Secretaría Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Al despacho del señor juez informándole, que esta pendiente para fijar nueva fecha para la celebración de matrimonio civil por parte de los señores JOSÉ ALFREDO GELVEZ JIMENEZ y MARISOL HERNANDEZ NARANJO. Provea.

Mompox, 18 de marzo de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MOMPOX, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

ACTUACIÓN: MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 1346840890022024-00081-00.

CONTRAYENTES: JOSÉ ALFREDO GELVEZ JIMENEZ Y MARISOL HERNANDEZ NARANJO.

Habiéndose cumplido con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 134 del Código Civil, se

RESUELVE

Trámítese la anterior solicitud de matrimonio civil que hacen los señores JOSÉ ALFREDO GELVEZ JIMENEZ y MARISOL HERNANDEZ NARANJO.

Fíjese el día 13 de junio de 2024 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de matrimonio entre los señores **JOSÉ ALFREDO GELVEZ JIMENEZ y MARISOL HERNANDEZ NARANJO**, con presencia de los testigos señalados en la respectiva solicitud.

Se les advierte a los señores contrayentes que la aplicación a utilizar para la celebración de matrimonio civil, la cual será virtual, es: **MICROSOFT TEAMS**; se le enviará un link para el día de la celebración de la misma.

Cumplido lo anterior, entréguese copia del acta de matrimonio a los contrayentes, para su registro y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**